

3771 J.C.- Informe 167/1982, de 26 de enero. *Posibilidad de exigir del adjudicatario de las obras el pago de la tasa por licencia municipal (14).*

«La cuestión que se plantea en el presente supuesto se reduce a determinar el alcance. atribuible a la expresión "cargas fiscales y tasas de la Administración legalmente establecidas que incidan sobre el coste de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato", que en un porcentaje del 16 al 20 por 100, determinado por cada Departamento ministerial, habrá de incrementar el presupuesto de ejecución material de la obra para, junto con el 6 por 100 en concepto de beneficio industrial, completar el presupuesto de ejecución por contrato, según viene siendo utilizada por el artículo 68 del Reglamento General de Contratación.

En este sentido la Junta Consultiva de Contratación Administrativa no puede sino reiterarse en su opinión sentada anteriormente, entre otros, en el Dictamen 14/1976, de 27 de julio, en el que textualmente decía:

"Se considera que el porcentaje del 16 al 20 por 100 que se contempla en el artículo 68, apartado a), del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3.410/1975, de 25 de noviembre, no engloba el concepto de tasa municipal por licencia de obras, por tratarse de una obligación que corresponde al promotor o propietario, sin perjuicio de la posibilidad de trasladar dicha obligación al contratista mediante declaración expresa en el Pliego de cláusulas Administrativas particulares. En realidad, podría distinguirse entre los derechos y tasas por prestación de servicios que se regu-

lan en el artículo 440 de la Ley de Régimen Local, cuya obligatoriedad para el propietario o promotor no parece ofrecer duda alguna y los derechos y tasas por aprovechamientos especiales que se regulan en el artículo 444 de dicho texto legal, y cuya atribución al contratista puede razonarse en función de referirse a facilidades especiales que benefician la ejecución de la obra, tales como apertura de zanjas, colocación de vallas y andamios en la vía pública, etc. Por otra parte, el concepto de tasas de la Administración legalmente establecidas que inciden sobre el coste de las obras se refiere, de forma especial, a la tasa por reconocimiento e inspección de obras establecidas en las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas y cuyo importe (4 por 100) explica la diferencia entre los extremos mínimo y máximo del porcentaje antes referido.

En consecuencia, el pago de la licencia de obras no es carga fiscal que deba entenderse comprendida en el apartado a) del artículo 68 del RGC (15)."

Por todo ello, al no ser de imputación automática al contratista el pago de la tasa municipal por licencia de obras, según lo expuesto, y no habiéndose establecido contractualmente tal obligación, parece claro que el adjudicatario de las obras no puede ser compelido al pago de aquella tasa por licencia que, por naturaleza, es una exacción tributaria previa al inicio de cualquier obra que recaea *ope legis* sobre el dueño de las obras que vayan a realizarse.»

3772 I.G.- Informe núm. 3.576, de 12 de marzo de 1976. *El margen de gastos generales, comprendido entre el 16 y el 20 por 100, recoge, entre otros conceptos, las tasas legalmente establecidas, de forma que el contratista cobra estas tasas de la Administración en las correspondientes certificaciones. Es, por tanto, el propio contratista quien a su vez, consecuentemente, debe satisfacerlas.*

«Se ha recibido en este Centro para consulta el expediente relativo al gasto inherente al pago de una tasa de licencia Municipal para las obras de construcción por ese Instituto de 400 viviendas y urbanización en el polígono "Sur de Sevilla."»

Examinado el expediente, resulta que el Ayuntamiento de Sevilla ha girado una liquidación a cargo de ese Instituto Nacional de la Vivienda, en concepto de Tasa de licencia de

Obras, por un importe de 2.013.530 pesetas, que, de acuerdo con la legislación vigente sobre viviendas de protección oficial, se bonifica en su 90 por 100, por lo que, en definitiva, el importe líquido de la tasa asciende a 201.353 pesetas.

Ante la duda surgida de si el pago de la mencionada tasa ha de ser a cargo de ese Organismo o del contratista de las obras, se formuló consulta a la Asesoría Jurídica, la cual emitió su dictamen en 12 de enero último. En 518 dicho

(14) Sobre el IVA, véase el artículo 77.

(15) El Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, ha

sido derogado por la disposición derogatoria única del vigente RGCAP (apéndice 1).

informe se hace constar la opinión de que el pago ha de realizarlo el dueño de la obra y no el contratista; por otra parte, se estima que la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Sevilla es correcta, ya que se ha realizado la preceptiva bonificación del 90 por 100 de su importe.

Considerada la cuestión planteada, resulta que el punto básico que se debate es a quién corresponde el pago de la tasa que es objeto de la consulta formulada.

Examinada la legislación vigente sobre el particular, resulta que el asunto debatido aparece juzgado en el apartado a) del artículo 68 del vigente Reglamento de Contratos del Estado, donde se dice que al fijar la cuantía del coefi-

ciente de los gastos generales de estructuras que incidan sobre el contrato, y que puede oscilar del 16 al 20 por 100, se tendrán en cuenta las tasas de la Administración legalmente establecidas y que incidan sobre el costo de las obras y obligaciones del contrato. Habida cuenta del carácter imperativo no potestativo del precepto, el importe de la tasa por Licencia de Obras ha debido tenerse en cuenta al fijar el antes mencionado coeficiente, y de todo ello se deduce que el contratista adjudicatario está obligado a su pago, ya que en otro caso la Administración haría efectivo el importe de la tasa dos veces, una al incluirla en el tantas veces repetido porcentaje de gastos y otra al satisfacerla a la Entidad local correspondiente.»

S.- S. de 6-3-1975. Al redactar el pliego de cláusulas particulares de los contratos de obras habrá de tenerse en cuenta que una cláusula deberá mantener siempre la prevención expresa de que las ofertas de los empresarios comprenden no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del impuesto de Tráfico de Empresas [m. 1260]. 3773

S.- S. de 25-1-1971. Se aclaran las reglas relativas a la determinación de cuándo corresponde al Estado soportar el Impuesto de Tráfico de Empresas cuándo al contratista. 3774

“El impuesto en cuestión (Tráfico de Empresas) tiene su origen en la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, vigente desde la fecha última indicada en la preceptiva consideración, la que establece en su artículo 185, que —se crea un Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravará las ventas, obras, servicios y demás operaciones específicas que aquellas realicen y que aparezcan sometidas a dicho tributo por normas de derecho legal que se exigirá a partir de 1 de julio de 1964—, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley; y a su vez en el 189 sanciona el principio general de su repercusión —sin excepción alguna— sobre los adquirentes, de los bienes, mercancías o productos, sobre los diseños de las personas arrendatarios de los bienes y servicios y las personas para quienes ejecutan cualquier otra operación sometida a impuesto, los cuales quedan obligados a soportar tal repercusión, lo que establece el artículo 11, número 1, del Decreto de 29 de diciembre de 1966, Texto refundido del Impuesto; más es de ver que en relación con éste promulgó el Decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de febrero de 1965, regulando la tarifa de referencia, y así en su artículo 1 se dice: “En la contratación de obras, servicios, suministros y adquisiciones de bienes muebles del Estado o de sus Organismos autónomos, se entenderá siempre que los contratistas, al formular

sus proposiciones económicas, han incluido dentro de las mismas el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, sin que, por tanto, pueda ser repercutido como partida independiente”; “los correspondientes Pliegos de Condiciones Particulares contendrán la prevención expresa de que a todos los efectos se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del impuesto de referencia”; ahora bien, en su disposición final se excepciona la repercusión establecida en los expresados amplios términos cuando la Empresa interesada hubiese pactado con la Administración la contratación de la obra, servicios, suministros o adquisiciones de bienes muebles con anterioridad a la publicación del propio Decreto, en razón a que el tributo se considera integrado en el precio en compensación de los suprimidos Impuestos de Derechos Reales y Timbre que venían satisfaciendo las Empresas, pero que, no obstante, se admitirá la repercusión cuando así se deduzca de los antes mencionados Pliegos de Condiciones Particulares o de la proposición del contratista aceptada por la Administración.

Es evidente que con tal disposición se creó cierta contradicción entre lo estatuido sin excepción por el artículo 189 de la Ley de 11 de junio de 1964 y la meritada disposición final del calendario Decreto de 11 de febrero de 1965, a